

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, sin número de identificación tributaria, del cual es representante legal el señor LEONEL CARMONA, ubicado en la Carrera 118 No. 132 B - 30 de la Localidad de Suba, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados Resolución 1188 de 2003.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mencionadas; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al citado establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de manejo de aceites usados, teniendo en cuenta el incumplimiento presentado con anterioridad.

Que de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión se encuentra incumplimiento con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.





Ambiente 4 1 5 0

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, concluyó que el establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003.

Que el Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, estableció lo siguiente:

(...)

"En cuanto al cumplimiento de la Resolución No. 1188 de 2003, se tiene lo siguiente:

Resolución 1188 de 2003	EVALUACION TECNICA
Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	El área de Lubricación no está identificada, el piso es de tierra. NO CUMPLE .
Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro de A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A. U. en la zona de trabajo.	No posee. NO CUMPLE.





Secretaria Distrilar Ambiente 4150 RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Recipiente(s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máx. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas y agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de Recipiente plastico que permite un traslado seguro del aceite removido. **CUMPLE.**

Posee. CUMPLE.

No utilizan guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad NO CUMPLE

la Cuenta con 2 tambores de de 55 galones do que no están debidamente rotulados.

NO CUMPLE





RESOLUCION No. 4150

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacía el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con in sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"

Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

<u>Cubierta sobre el área de almacenamiento</u>: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.

Extintor: Capacidad min. 20 Lb, recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a màx. 10 m. del área de almacenamiento.

Movilización: Entregar el aceite usado a

No posee.

Área cubierta. CUMPLE.

No posee.

Presenta CUMPLE



IJ



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaria Distrital Ambiente

RESOLUCION No.

Ambiente 4150

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un Movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente. No informa. NO CUMPLE

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 /03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

5. CONCLUSIONES.

Con base en la visita técnica realizada el 30/05/2008 al establecimiento comercial TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, ubicado en la Carrera 118 No. 132 B - 30 de la Localidad de Suba, esta Dirección concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico se debe imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase al establecimiento, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, hasta tanto de cumplimiento a las siguientes actividades, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios (...)".

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Aceites Usados, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.







CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

- "a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.







e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

El artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- (...)e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad







4150

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en el aludido Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia manejo de aceites usados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.





RESOLUCION No. 4 1 5 0

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 100336 del 22 de Julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL-LUIMCAR, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 6 literales b y c de la Resolución No. 1188 de 2003.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL-LUIMCAR, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.







RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."







El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capitàl."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL-LUIMCAR, ubicado en la Carrera 118 No.132 B-30 de la Localidad de Suba, del cual es representante legal el señor LEONEL CARMONA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Manejo de Aceites Usados.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, en cabeza de su representante legal:

• Cargo Primero: No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.

H



أروتين فينتفير



Ambiente 4 1 5 0

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Cargo Segundo: No contar con la certificación o copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expedido por el movilizador el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) y c) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
- Cargo Tercero: No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al señor LEONEL CARMONA, en su calidad de Propietario o Representante Legal del establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, en la Carrera 118 No. 132 B - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente en el cual se encuentran los antecedentes de las actuaciones referentes al establecimiento TALLER LEO CAR DIESEL- LUIMCAR, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.





Ambiente, RESOLUCION No._

4150

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 2 2 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental +?

Proyectó: Tatiana Santana. Revisó: Dr. Diana Ríos García C.T. No. 10336 – 22-07-2008 Exp: SDA-08-2008-2421

